

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 " semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que el original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla en imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán de su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 junio 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO disponiendo que los trabajos hidrológico-forestales que por delegación del Estado ejecuten las Confederaciones Sindicales Hidrográficas en terrenos enclavados en la zona forestal, se regirán por las disposiciones que se insertan.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 24 de marzo de 1927, aprobando las Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de 26 de julio de 1926, relativo al plan general de repoblación forestal, prescribe, en su artículo 32, que en el caso de que por delegación del Estado ejecuten las Confederaciones Hidrográficas trabajos hidrológico-forestales, éstos se llevarán a cabo con arreglo a las disposiciones complementarias de dichas Instrucciones que oportunamente se dicten.

A este efecto, el Consejo Forestal ha redactado el proyecto de tales disposiciones recogiendo lo esencial de la moción que sobre las mismas for-

muló la Asamblea de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, que fué elevado a este Ministerio, conforme al artículo 33 del Reglamento por que se rige aquélla.

Se halla inspirado el proyecto del mismo modo que la propuesta de la Confederación, en el deseo de que la Delegación que ha de concederse a ésta se regule en forma que no reste eficacia por los ventajas que de la misma se trata de obtener en cuanto se refiere a la coordinación de los trabajos encaminados al mejoramiento económico de la cuenca, a la mayor asistencia social para la empresa de la restauración forestal obtenida con la descentralización y organización de agrupaciones sociales, como son las Confederaciones, reuniendo cuantas acciones de orden técnico, económico y social se presentan en el complejo problema abarcado por las Confederaciones Hidrográficas en su misión de movilizar y desenvolver la riqueza del territorio sobre el que han de trabajar.

Sin embargo, el Consejo forestal se desvía en su proyecto de la propuesta en dos cuestiones fundamentales, denegando en la primera la facultad de formar un patrimonio forestal a las Confederaciones y reconocimiento en la segunda de la existencia de beneficios obtenidos por las mismas como resultado de meros trabajos de repoblación.

Indudablemente, hay razones que justifican la alteración de ambos puntos fundamentales de la propuesta y son respectivamente las siguientes:

Las Confederaciones, según la disposición que las crea, son personas morales, con propia personalidad y capacidad jurídica, verdaderas entidades de administración corporativa; pero de las comprendidas en el grupo de simple descentrali-

zación administrativa, en las que el Gobierno se reserva el derecho de designar funcionarios de alta categoría, limitar lo económico y adjudicar ciertos recursos especiales e intensificar la fiscalización en forma que linde con la tutela administrativa; pero no se las adscribe patrimonio o recursos económicos propios, y ello parece muy razonado por las dificultades que podrían surgir para el Estado procediendo de otro modo y creando vinculaciones de tan extensa e intensa

reversión

retar cuanto a la segunda de las alteraciones introducidas, la razón es obvia y deducida de la misma ideología de la Confederación. En efecto, en la restauración de montañas hay, considerando el problema de sus líneas generales, dos órdenes de trabajos: los de corrección y repoblación consolidadora, de influencia inmediata y de relativa fácil apreciación en cuanto al valor de su influjo se refiere, y las de mera repoblación, de resultados más tardíos, de influencia más difusa y menos valorable, pero existentes sin duda, ya que de otro modo no las comprenderían las Confederaciones en su programa de trabajo para el mejor aprovechamiento de las aguas.

Los primeros son perfectamente mesurables y pueden traducirse a dinero; en los segundos hay más dificultades de aquilatarlos y seguramente que el tiempo y la observación irán ilustrando este punto para el porvenir. Pero es de necesidad sentar el principio en términos de flexibilidad adecuada a las circunstancias de hoy.

Iniciativa estimable y fecunda es, si se orienta con un fin preciso y definido, el propósito de la Confederación Sindical Hidrográfica de adquirir terrenos para el Estado, sin que a la adquisición precedan estudios de restauración, aunque siempre se han de hallar aquéllos enclavados en la zona de los montes protectores.

Este requisito debe puntualizarse añadiendo que no basta para justificar la adquisición de dichos terrenos el que se hallen comprendidos en la expresada zona, sino que ha de tratarse de porciones situadas en las cuencas y sin suficiente cubierta forestal protectora del suelo y sin otra actuación sobre el terreno adquirido que una regulación racional del pastoreo y la veda del mismo en los sitios precisos con guardería bien organizada, se revele la eficacia de la restauración natural y automática del monte como recurso digno de la mayor estimación en el gran problema de la repoblación forestal de España.

En cuanto a las modalidades para el reconocimiento, más propiamente que auxilio o subvención, a las Confederaciones por los trabajos que realicen por delegación del Estado, desechada la consignación en los presupuestos ordinarios de cantidades que respondan al abono de las cargas financieras (interés y amortización) de dichas entidades con motivo de la ejecución de tales trabajos por su carácter eventual, y fijándose en los dos procedimientos apuntados por la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, a saber: consignación con cargo al crédito extraordinario de una cantidad anual igual al importe del presupuesto de gastos con las declaraciones correspondientes a los beneficios reportados por las obras que realicen las Confederaciones, o consignación de un 50 por 100 de dicho importe, con cargo también al crédito extraordinario y permitiendo que-

den los montes en poder de las Confederaciones hasta que por sus propios recursos se hayan saldado las Deudas contraídas por su repoblación, es preferible el segundo al primero, pues por éste se cargan de momento y relativamente con exceso al Estado los gastos de la restauración forestal, y por el segundo, al contrario, se lo reduce la mitad al principio y se obtiene el resto de la propia obra realizada cuando llegue la época de su rendimiento.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de junio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

Núm. 1.468.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los trabajos hidrológicoforestales que por delegación del Estado ejecuten las Confederaciones sindicales hidrográficas en terrenos enclavados en la zona forestal, se regirán por las siguientes disposiciones, complementarias de las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 24 de marzo de 1927 para el cumplimiento del Decreto-ley de 26 de julio de 1926, relativo al Plan general de repoblación forestal:

1.^a Para determinar si los trabajos forestales proyectados por las Confederaciones hidrográficas se encuentran o no enclavados en terrenos que interesen al patrimonio forestal del Estado, las Confederaciones presentarán en las Divisiones hidrológicoforestales correspondientes, y a medida que vayan siendo estudiadas, relaciones de los terrenos a que los trabajos proyectados han de afectar.

Cuando los trabajos correspondan a cuencas respecto a las cuales existan Memorias de reconocimiento general aprobadas por la Superioridad, los Ingenieros Jefes de las Divisiones, en el plazo de un mes, determinarán, en vista de ellas, cuáles son los trabajos que afectan al patrimonio forestal del Estado. En caso de duda, de acuerdo con lo manifestado por las Confederaciones o de no existir Memoria de reconocimiento general, informarán dentro del expresado plazo a la Superioridad, que resolverá dentro de un nuevo plazo de otro mes, transcurrido el cual sin recaer resolución definitiva, se considerará firme la propuesta del Ingeniero Jefe de la División.

Las Divisiones hidrológicoforestales facilitarán a las Confederaciones relaciones de los sitios donde se hayan de ejecutar nuevos trabajos; y si las Confederaciones lo estimasen preciso, una breve reseña explicativa de los trabajos proyectados en ellos, a los efectos prevenidos en el artículo 34 del Real decreto de 27 de marzo de 1927.

Si los terrenos no estuviesen dentro del radio de acción de una División hidrológicoforestal, entenderá en el asunto el Distrito forestal correspondiente.

Sin embargo de lo que antecede, las Confederaciones podrán hacer uso de la delegación del Estado para adquirir terrenos en nombre de és-

te en la parte alta de las cabeceras de las cuencas que no tengan cubierta protectora leñosa suficiente, antes de haberlos estudiado con el fin de incluirlos en los proyectos de restauración que forman las propuestas anuales. En tales casos deberán enviar a la División hidrológica o al Distrito forestal correspondiente, relación de los terrenos adquiridos, con indicación de su situación orográfica e hidrográfica, cabida, naturaleza mineralógica del suelo, tapiz vegetal, motivos justificantes de la adquisición, precios y plano acotado, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la escritura de adquisición.

2.^a Respecto a los trabajos que afecten al patrimonio forestal del Estado, se entenderá que éste delega su ejecución en las Confederaciones cuando aquéllos se hallen incluidos en los Planes generales formulados por las mismas y aprobados por el Ministerio de Fomento.

Cuando figuren en el Plan trabajos forestales, convertidos en él en virtud de proyectos que hayan sido aprobados por la Superioridad, se considerará ampliado en un mes el plazo señalado en el artículo 17 del Real decreto de 5 de marzo de 1926, por lo que se refiere a dichos proyectos, a los efectos de la tramitación que corresponda.

Los proyectos que deban ser aprobados por la Superioridad se remitirán directamente a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, la que podrá acordar para su información, y en la misma forma que se realiza en los servicios análogos del Estado, las visitas de inspección que estime convenientes a los trabajos que corran a cargo de Secciones forestales de las Confederaciones hidrográficas antes de la aprobación de los proyectos y durante la ejecución de los mismos, una vez aprobados. En dichas visitas, el personal de las Confederaciones adoptará las medidas necesarias para el mejor desempeño del cometido de la inspección.

3.^a La aprobación por el Ministerio de Fomento de los planes generales de las Confederaciones, en los que se incluyan trabajos forestales, supone, respecto a éstos, la declaración de utilidad pública y la necesidad de la ocupación de los terrenos a los efectos de la expropiación forzosa.

4.^a Los terrenos que deban formar parte del patrimonio forestal del Estado serán sucesivamente expropiados por las Confederaciones a nombre de aquél, rigiendo para estas adquisiciones el mismo criterio, cualitativa y cuantitativamente, que se siga en el Servicio hidrológico forestal que se realice directamente por el Estado y que determinen las Instrucciones de este servicio. Esto, no obstante, las Confederaciones podrán ejecutar trabajos forestales de todas clases en los montes públicos, aun antes de ser expropiados, en las mismas condiciones que para las Divisiones hidrológicoforestales expresa el Real decreto de 7 de junio de 1901, con las modificaciones del mismo que determina el Real decreto de 17 de octubre de 1925.

5.^a En todos los montes en que las Confederaciones, por delegación del Estado, ejecuten trabajos forestales, su Sección de Aplicaciones forestales, además de proyectarlos y dirigirlos, entenderá en todo lo relativo a la formación y ejecución de planes dasocráticos, pero éstos deberán

ser aprobados e inspeccionados en su ejecución por la Administración forestal del Estado, en la forma que para los planes formulados por los Ingenieros municipales previene el Real decreto de 17 de octubre de 1925.

6.^a Los gastos que ocasione la adquisición de terrenos y los trabajos forestales de todo género que se ejecuten en los montes de la zona forestal propia del Estado por las Confederaciones y en virtud de delegación del mismo será satisfecho el 50 por 100 de su importe por el Estado, con cargo al crédito extraordinario, y el otro 50 por 100, por las Confederaciones, permitiendo quedar los montes en su poder hasta que con sus productos se hayan amortizado las obligaciones económicas contraídas por las mismas; pero entendiéndose que de la totalidad de sus gastos se habrá de deducir el beneficio obtenido por las Confederaciones mediante los trabajos realizados en la forma que establece el artículo siguiente. Cuando los trabajos afecten a montes que hayan de quedar en poder de los pueblos, las Confederaciones y los Ayuntamientos interesados podrán, de común acuerdo, convenir las condiciones económicas en que se han de ejecutar aquéllos.

7.^a Respecto a la resta que del importe de los gastos debe hacerse por el concepto de beneficios que obtuvieran las Confederaciones mediante los trabajos que realice, se determinará su cuantía deduciéndola del registro de beneficios que deberá llevarse por las mismas y que será inspeccionadas a estos efectos por el Servicio Hidrológicoforestal de un año para otro, a fin de tomar en cuenta en la consignación de cada anualidad, el dato relativo al año anterior. Las Confederaciones, en un plazo breve, comunicarán al Ministro la forma en que se proponen llevar el expresado registro.

8.^a Cuando los trabajos forestales que ejecuten las Confederaciones afecten a montes que no deben considerarse que forman parte de la zona de montes protectores, las subvenciones de que disfrutaran aquéllas se fijarán para cada caso, en vista de sus especiales condiciones, en armonía con lo prevenido en el Real decreto de 27 de marzo de 1927; pero atendiendo a que pueden las Confederaciones prescindir del auxilio relativo a dirección técnica y suministro de plantas, se podrá, en compensación, aumentar por estos conceptos la subvención del Estado.

Dado en Palacio a once de junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 12 junio 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.943.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de marzo último, para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la rabia en Pe-

ñaflor y en esta capital (distrito de San Pablo), en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona en que radican los animales atacados: 1.º El barrio de Peñaflor, en un perro de D. Amadeo Mateo, vecino de dicho barrio (camino de Zaragoza).—2.º El distrito de San Pablo, de esta capital, en un perro de la propiedad de D. Manuel Martínez, domiciliado en la calle de Alcalá, 13.

Zona declarada infecta: Los mencionados barrios de Peñaflor y distrito de San Pablo.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en el capítulo XVIII del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 19 de junio de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 6 de marzo último, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en Miralbueno, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El barrio de Miralbueno, de esta capital, en un rebaño de la propiedad del vecino de dicho barrio, D. Juan Roda.

Zona declarada infecta: La torre llamada «Del Sastre», y terrenos colindantes, en la extensión de unas seis hectáreas.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de anchura suficiente, en la que no tendrán acceso los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del citado Reglamento.

Zaragoza, 19 de junio de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de marzo último, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el término municipal de Pedrola, en el ganado lanar de D. Manuel Sancho Genzor y D. José Guerrero (el de este último aislado como sospechoso que fué declarada oficialmente con fechas 8 y 21 de febrero último).

Lo que se publica para general conocimiento.
Zaragoza, 19 de junio de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Disponiendo que las Escuelas del barrio del Castillo, de Zaragoza, formen un Distrito escolar con independencia del casco de la capital, y que se proceda a la adjudicación de dichas Escuelas.

Vistas las reclamaciones presentadas contra el anuncio de las Escuelas del barrio del Castillo, Zaragoza, publicado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia en la "Gaceta de Madrid" de 7 de enero del pasado año y que en virtud de tales reclamaciones quedaron pendientes de adjudicación aquellas Escuelas entre las correspondientes a dicho mes, y vistos asimismo los informes emitidos por la referida Sección Administrativa y el Ayuntamiento de la capital:

Considerando que en el Nomenclátor de España aparece esa zona del término municipal como barrio agregado, constando de dos núcleos llamados Carretera de Alagón y Casas del Arzobispo, y que en el Arreglo escolar aprobado por este Ministerio por Real orden de 4 de octubre de 1909 aparecen las Escuelas de El Castillo con grupos diseminados, formando un distrito escolar con 1.203 habitantes y 172 niños comprendidos en la edad escolar:

Considerando que las Escuelas de Jimeno y Rodrigo fueron creadas por Real orden de 27 de abril de 1927 con carácter provisional y con la denominación de barrio de El Castillo, y con carácter definitivo por Real orden de 24 de septiembre con idéntica denominación,

Esta Dirección general, de acuerdo con los expresados informes de la Sección Administrativa de Primera enseñanza y Ayuntamiento de Zaragoza, y en relación con lo establecido en el artículo 101 del Estatuto vigente, ha resuelto:

1.º Que las Escuelas del barrio El Castillo, Zaragoza, formen, según el Nomenclátor de España y el Arreglo escolar aprobado por Real orden de 4 de octubre de 1909, un distrito escolar con independencia del casco de la capital, asignándole el censo que en dichos datos oficiales figura.

2.º Que en su consecuencia, se proceda a la adjudicación de dichas Escuelas, que estaban en suspenso, en la forma prevista en las disposiciones que regulan el sistema, adjudicándose provisionalmente la de niños, por primer turno, al Maestro excedente de Calatayud D. Arturo Samartín Suñer, y la de niñas, también por primer turno, a doña Pilar Salvo Jiménez, excedente de Cervera del Río Alhama (Logroño).

Contra estas propuestas podrán presentarse reclamaciones en el plazo de quince días, que establece la Real orden núm. 741, de 23 de abril de 1929 ("Gaceta" del 25).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

("Gaceta" 13 junio 1929.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

Dirección general de Agricultura.

OFICINA CENTRAL SEDERA

Reglamento y Plan para la obtención de título de Perito sementista, según dispone el apartado B) del artículo 12 del Real decreto-ley de 11 de octubre de 1926, creando la Comisaría de la Seda. (Aprobado por esta Dirección general en 11 de mayo de 1928.)

Artículo 1.º El día 1.º de octubre de cada año dará comienzo en las Estaciones sericícolas y de Industrias zoógenas el curso teórico-práctico para Peritos sementistas, cuyo título se exigirá en lo sucesivo para desempeñar la Dirección de los establecimientos particulares de producción de semilla de gusano de seda.

Artículo 2.º El curso será solar, dedicándose los diez últimos días del mes septiembre a la prueba de exámenes para demostrar la idoneidad de cada alumno.

Artículo 3.º La enseñanza tendrá el doble carácter de teórica y práctica sobre las materias que a continuación se exponen:

A) La enseñanza teórica abarcará las siguientes materias:

- a) Agronomía y Meteorología aplicadas a la industria sedera.
- b) Sericicultura.
- c) Cultivo y multiplicación de la morera.
- d) Estudio y aplicaciones del microscopio.

B) La enseñanza práctica comprenderá ejercicios sobre las materias que se indican en el apartado A).

Artículo 4.º Para ingresar como alumno en esta enseñanza se necesita: ser español, haber cumplido diez y seis años, no padecer defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, estar revacunado dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de ingreso, tener observada buena conducta y probar que posee ante un Tribunal constituido por el Director de la respectiva Estación sericícola y los dos Ingenieros agrónomos que designe dicho Director, a ser posible, del mismo Establecimiento, los suficientes conocimientos de Física, Química, Zoología y Botánica, cuyos programas se darán a conocer oportunamente.

Artículo 5.º La solicitud para el ingreso, dirigida al Director de la respectiva Estación sericícola, se hará en la primera quincena de septiembre, y los exámenes tendrán lugar dentro de los diez últimos días del citado mes, publicándose oportunamente en la «Gaceta de Madrid», en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva y en la Prensa local la correspondiente convocatoria.

Artículo 6.º Los exámenes de ingreso serán públicos y consistirán en contestar a tres temas, sacados a la suerte, de cada una de las materias que se señalan en el artículo 4.º

Artículo 7.º El candidato al ingreso que no se presente a examen cuando fuese llamado, sólo podrá efectuarlo antes de terminar los exámenes de que se trate, cuando así lo estime el Tribunal en vista de las razones que aleguen.

Artículo 8.º Las calificaciones serán *Aprobado* y *Desaprobado*, extendiéndose por el Secretario del Tribunal acta del resultado firmada por los examinadores y fijando copia autorizada de la misma en la tablilla de anuncios.

Artículo 9.º Los aspirantes que durante un examen se retirasen sin terminarlo, se considerarán desaprobados en el mismo.

Artículo 10. La matrícula para el curso de los alumnos aprobados en el ingreso se hará antes de finalizar el mes de septiembre, abonando en papel de pagos al Estado cinco pesetas por cada asignatura teórica o práctica y dos pesetas en metálico por derechos de inscripción, más los sellos móviles correspondientes.

Artículo 11. Al empezar el curso dejarán los alumnos en el Centro nota de las señas de sus domicilios, participando su mudanza cuando ocurriere.

Artículo 12. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto.

Artículo 13. Todos los alumnos quedan obligados a cumplir exactamente las órdenes del Director y de los Profesores y encargados de las prácticas, en cuanto concierne al régimen de la enseñanza.

Artículo 14. Los alumnos tienen la obligación de asistir a las clases teóricas y prácticas a las horas señaladas, así como a las visitas y excursiones de estudio que se hicieran para perfeccionar la enseñanza.

La asistencia a clase será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales; los días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, días de Semana Santa y lunes de Pascua, los diez últimos del mes de diciembre y los seis primeros de enero, los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Artículo 15. Cuando un alumno hubiese cometido 24 faltas de asistencia a clase, en una asignatura o práctica de lección diaria, 12 en las de lección alterna o el número proporcional que corresponda en otras según las lecciones semanales, sufrirá la pérdida de curso en la asignatura correspondiente.

Artículo 16. Las faltas de asistencia podrán justificarse previo aviso por escrito, indicando las causas que las motivan, y podrán ser o no atendidas, según sean los motivos que se aleguen.

Artículo 17. Los alumnos quedan sometidos a iguales correcciones disciplinarias que se siguen en los demás Centros de enseñanza agrícola.

Artículo 18. Del 1 al 15 de septiembre abonarán los alumnos, en concepto de derechos académicos, 2'50 pesetas en metálico por asignatura teórica o práctica.

Artículo 19. El curso terminará con la visita a uno o más establecimientos relacionados con la industria sedera.

Artículo 20. Los exámenes de prueba de curso tendrán lugar en los diez últimos días del mes de septiembre ante un Tribunal formado por el Profesor de la asignatura correspondiente y otros dos Profesores de la enseñanza, pudiendo también formar parte del Tribunal el Director del Centro.

Artículo 21. No se podrá sufrir examen de una asignatura práctica sin haber aprobado la teórica correspondiente.

Artículo 22. Los alumnos que resulten desaprobados en una o dos asignaturas tendrán derecho a examinarse de ellas en el mes de enero próximo; si el número de asignaturas no aprobadas fuese mayor, tendrán que repetir el curso.

Artículo 23. Reconocida la idoneidad de un alumno, se expedirá el correspondiente título de Perito Sementista, obligatorio para dirigir o regentar un establecimiento particular de producción de semilla de gusano de seda, sin que puedan alegar otros derechos ni lleguen a constituir Cuerpo.

Artículo 24. Los alumnos repondrán y repararán a su costa los daños que causen en las dependencias y material del establecimiento; con este fin harán, al tiempo de matricularse, un depósito de 25 pesetas en metálico y al terminar el curso se les devolverá el sobrante, si hubiese.

El Director general, Emilio Vellando.

(Gaceta 1 junio 1929).

Reglamento y plan para la obtención del título de Técnico sericícola, según dispone el apartado C) del artículo 12 del Real decreto-ley de 11 de octubre de 1926, creando la Comisaría de la Seda. (Aprobado por esta Dirección general en 11 de mayo de 1928.)

Artículo 1.º Todos los años se establecerán en las Estaciones sericícolas y de Industrias zoógenas cursos de enseñanza práctica sobre el cultivo de la morera, crianza del gusano de seda, semillación y filatura; a estas enseñanzas podrán asistir alumnos de toda España con el fin de obtener el título de Técnico sericícola.

Artículo 2.º Los mencionados cursos de enseñanza práctica serán completados con ligeras enseñanzas teóricas, relacionadas con las materias que se mencionan en el artículo anterior.

Artículo 3.º Dada la naturaleza del personal que ha de recibir tales enseñanzas, y siendo de gran utilidad a los fines que se destinan, se asignará a cada alumno un jornal de cuatro pesetas diarias. El número de plazas pensionadas será limitado y variable cada año con arreglo a las partidas que a tal fin se destinen en presupuesto.

Artículo 4.º También podrán asistir a estas enseñanzas aquellas personas que así lo deseen, aunque aspiren a percibir la pensión, pero sometiéndose al mismo plan que los alumnos pensionados.

Artículo 5.º Los cursos darán comienzo el 1.º de febrero y terminarán el 30 de septiembre, procediéndose a realizar un examen de prueba de

aptitud en los primeros días de octubre. Los alumnos que en este examen fuesen aprobados tendrán derecho a que por el Centro en que han realizado sus estudios se les otorgue el título de Técnico sericícola, que les faculta para trabajar al microscopio en los establecimientos particulares de semillación para figurar al frente de las Escuelas prácticas de sericultura establecidas por los Centros y organismos oficiales en el domicilio de los agricultores y entidades que así lo soliciten. Los alumnos que no fuesen aprobados en el examen a que se hace mención en el presente artículo podrán repetir su asistencia a dichos cursos, pero perdiendo el carácter de pensionados.

Artículo 6.º Las enseñanzas prácticas consistirán en la ejecución material de las operaciones de multiplicación, cultivo y poda de la morera, recolección y conservación de la hoja, avivación de la simiente y crianza del gusano; selección, enriestrado y ahogamiento de los capullos; acoplamiento de mariposas; encelulado, análisis al microscopio, lavado y envasado de la simiente; hilado de la seda.

Artículo 7.º Todos los días se aplicará una clase oral sobre las materias que se señalan en el artículo anterior, y otra de escritura sobre la marcha de las operaciones que se realizan.

Artículo 8.º Para ingresar como alumno en estos cursos se necesita solicitarlo en instancia dirigida a la Director de la Estación sericícola respectiva, en la que se haga constar que el solicitante es español, ha cumplido diez y seis años y no excede de treinta y cinco; también presentarán certificación de buena conducta, y otra que demuestre haber sido revacunado dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la instancia y que no padece enfermedad o defecto físico que le imposibilite en el ejercicio de la profesión; demostrará también que sabe leer y escribir y que su profesión ordinaria es el cultivo de la tierra. Dicha instancia será elevada en la primera quincena de enero.

Artículo 9.º Del 15 al 20 de enero los Directores de las Estaciones sericícolas y de Industrias zoógenas en funcionamiento formularán el presupuesto de gastos que ha de ocasionar esta enseñanza.

Artículo 10. Las aplicaciones de quienes adquieran el título de Técnico sericícola serán exclusivamente las que se señalan en el presente Reglamento, sin que en manera alguna tengan derecho a constituir Cuerpo especial.

Artículo 11. Tendrán igualmente derecho a que se les otorgue dicho título los que adquirieron el de Capataz agrícola en la Estación Sericícola de Murcia, y mediante un examen el personal de las Estaciones Sericícolas que vienen efectuando en dichos establecimientos las crianzas de gusanos y asistiendo a varios cursos de análisis al microscopio, aunque no hayan estado matriculados como alumnos.

El Director general, Emilio Vellando.

(Gaceta 1 junio 1929).

Reglamento para la inspección en el funcionamiento de los Establecimientos productores de semilla de gusanos de seda y para la venta de la producida en España, en cumplimiento de lo que determina la disposición complementaria X, apartado 20, de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 30 de marzo último, para la ejecución del Real decreto-ley de 11 de octubre de 1926, creando la Comisaría de la Seda. (Aprobado por esta Dirección general en 11 de mayo de 1928).

Artículo 1.º Para dedicarse en lo sucesivo a la producción de semilla de gusanos de seda será necesario poseer la correspondiente autorización de la Comisaría de la Seda.

Artículo 2.º La referida autorización será concedida a los establecimientos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar provistos de locales y de material adecuado para asegurar una racional preparación de semilla, siguiendo el método celular Pasteur.

b) Contar con personal directivo que posea el título de Ingeniero Agrónomo, Perito Agrícola, especializado en esta materia, o Perito Sericista.

c) Igualmente habrán de contar para realizar las operaciones de análisis con personal instruído y capacitado en dichas prácticas por las Estaciones Sericícolas.

d) Declarar anualmente la cantidad de semilla que aspiran a producir y estar provistos de los medios necesarios para asegurar su buena conservación.

Artículo 3.º Los establecimientos que no cuenten con los elementos expuestos en el artículo anterior solicitarán de la Comisaría de la Seda dispensa de los mismos, la que les será concedida, siempre que demuestren estar dispuestos a producir, cuando menos, cien onzas de semilla.

Artículo 4.º La dispensa a que hace referencia el artículo anterior es sólo temporal, no concediéndose dispensa alguna cuando pasados cinco años de la publicación del presente Reglamento no cuenten los establecimientos con todos los elementos que se determinan en el artículo 2.º del mismo.

Artículo 5.º Los establecimientos autorizados y los dispensados temporalmente de la autorización en el sentido que determinan los artículos 3.º y 4.º del presente Reglamento están obligados a suministrar a los funcionarios públicos encargados de realizar este servicio de inspección, todos los medios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 6.º El servicio oficial de Inspección de los establecimientos de semillación y sus crianzas de gusanos de seda estará a cargo de las Estaciones sericícolas afectas a la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 7.º La Comisaría de la Seda, a propuesta del Director de la Estación Sericícola res-

pectiva, retirará la autorización concedida a los establecimientos que falten al cumplimiento de los fines que se persiguen en el presente Reglamento.

Artículo 8.º Durante el mes de febrero de cada año, los establecimientos de semillación presentarán a la Estación Sericícola respectiva relación de las localidades en que efectúen sus crianzas, con expresión de los lotes y nombres y domicilios de los sederos, cantidad y clase de la semilla empleada para la reproducción como igualmente donde radican los locales en que han de efectuarse las distintas operaciones de semillación. Dentro de los quince primeros días de marzo siguiente, los Directores de las Estaciones Sericícolas darán cuenta a la Comisaría de la Seda de las relaciones presentadas, formulando el correspondiente presupuesto de gastos para realizar el servicio.

Artículo 9.º En las Estaciones Sericícolas se abrirá un libro-registro en que se inscribirán los nombres de los establecimientos facultados para la elaboración de la simiente, anotándose en sus correspondientes casillas, por lotes separados, los elementos que se consignan en el artículo anterior, marcha y resultado de las crianzas y cuantos se estimen convenientes al mejor cumplimiento del servicio.

Artículo 10. Los Directores de las Estaciones Sericícolas designarán oportunamente el personal que ha de realizar dichos servicios, tanto para las crianzas como para las operaciones de semillación.

Artículo 11. En cada crianza se llevará un registro en el que a diario se anoten las incidencias de aquella, con arreglo al modelo que facilitarán las Estaciones Sericícolas; estos registros se entregarán a las Estaciones Sericícolas en el momento de hacer las pesadas de capullo y estarán siempre a disposición del personal inspector de las visitas que haga a los locales de crianza.

Artículo 12. Los establecimientos de semillación llevarán numerados por orden natural los lotes de crianza que hagan, exceptuándose por separado en cada uno de ellos las diferentes operaciones de semillación y análisis. Dichos números se conservarán para la semilla producida, figurando en cada envase el correspondiente al lote que pertenece.

Artículo 13. Las Casas de semillación anotarán en un registro especial los nombres y domicilios de los sederos a quienes vendan la simiente, la cantidad cedida a cada uno y el número del lote a que pertenece, pasando de ello relación a la Estación Sericícola respectiva antes de llegada la época de avivar la simiente.

Artículo 14. Las crianzas dedicadas a semillación se harán completamente aisladas de cualquiera otra.

Artículo 15. El personal encargado de la inspección de las crianzas comprobará si los locales y el material reúnen las condiciones necesarias, si la crianza se hace con arreglo a los procedimientos racionales aconsejados por la ciencia y sancionados por la práctica, y si las larvas se desarrollan normal o anormalmente. En el caso de

que las larvas de algunas de las crianzas no sean lo suficientemente sanas para producir buena semilla, el inspector dará cuenta inmediata por escrito al Director de la respectiva Estación Sericícola, quien a su vez lo comunicará al sementista para que destine a otros usos el capullo que produzca. Si el sementista no estuviese conforme con tal resolución, se hará la correspondiente comprobación, y si de la misma resultase confirmada la denuncia del Inspector, serán de cuenta de aquél los gastos que ocasione dicha comprobación.

Artículo 16. El personal inspector irá provisto del material necesario para realizar aquellos análisis que estime oportunos.

Artículo 17. Siempre que lo considere necesario, el personal inspector tomará muestras de las partidas, bien en larvas o ya en capullos, y convenientemente dispuestas las remitirá a la respectiva Estación Sericícola dando cuenta de las incidencias que en la misma observe.

Artículo 18. Las partidas de capullo destinadas a semillación serán pesadas con independencia unas de otras, y las que a juicio del personal encargado del servicio no reúnan condiciones para dicho fin, serán retiradas y dadas de baja.

Artículo 19. El enristrado de capullo y el encludado de mariposas podrá ser presenciado por el personal inspector cuando lo estime oportuno el Director de la correspondiente Estación sericícola, tomando nota del número de células de cada partida.

Artículo 20. Igualmente está facultado el personal encargado de este servicio para fiscalizar las operaciones de análisis.

Artículo 21. Las posturas de semilla hechas por mariposas que resulten dañadas, serán destruidas por el personal encargado de la vigilancia del servicio, pudiendo presenciar dicha destrucción el dueño del establecimiento o un representante suyo; del número de células destruidas se tomará también nota.

Artículo 22. Una vez envasadas las semillas y antes de cerrar los envases, el personal encargado tomará muestra de cada lote, anotando el número a que corresponde cada muestra, y previamente precintadas en presencia del dueño del establecimiento o de su representante, se remitirán a la Estación sericícola.

Artículo 23. Comprobado el peso de la semilla de cada lote, se entregará al sementista tantos precintos oficiales para el cierre de los envases como fracciones haya dicho peso; las fracciones sólo serán de una onza, de media onza y de un cuarto de onza, y los precintos llevarán anotados los pesos a que correspondan, pudiendo presenciar la operación el Inspector del servicio.

Artículo 24. Oportunamente la Comisaría de la seda dará a conocer el precinto oficial, cuyo modelo podrá variar cuando lo estime oportuno.

Artículo 25. En los envases figurará la marca de la casa, el nombre y domicilio del sementista, clase y raza de simiente, la cantidad que contiene, expresada en gramos; color del capullo, el año y el número del lote a que corresponde.

Artículo 26. Las muestras tomadas con arre-

glo a lo que dispone el artículo 22 del presente Reglamento serán sometidas a su análisis en la correspondiente Estación sericícola, con el fin de comprobar su salubridad.

Artículo 27. Si del resultado del análisis apareciere dañada la semilla y algunos de sus lotes, se procederá inmediatamente a la recogida de su totalidad, imponiéndose al establecimiento una multa de 100 a 1.000 pesetas por primera vez, el doble en caso de reincidencia y a la prohibición absoluta de dedicarse a esta industria en caso de nueva reincidencia. Incurrirán en iguales sanciones aquellos establecimientos que traten de burlar lo dispuesto en el presente Reglamento, sin perjuicio de que en uno y en otro caso sean denunciados a los Tribunales de Justicia cuando los hechos fuesen constitutivos de delito.

Artículo 28. Las multas a que se refiere el artículo anterior serán propuestas por el Director de la Estación sericícola, y hechas efectivas por el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 29. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de la semilla denominada «propia», entendiéndose solamente por tal la que el sedero elabora en su misma cosecha; esta semilla sólo puede ser utilizada para su propio productor, y para ello necesita el correspondiente certificado de análisis, extendido por una Estación sericícola.

Artículo 30. Los cruzamientos que se hagan se llevarán sólo al primer grado, quedando, por tanto, prohibido el obtener cruzados de cruzados.

Artículo 31. Las casas productoras son las únicas responsables de la bondad y pureza de la semilla que elaboren; ni el Estado, ni el personal encargado del servicio de inspección pueden aceptar responsabilidad alguna sobre el daño que ocasione en cualquier crianza la invasión de enfermedades; no obstante, el servicio se realizará con la mayor atención posible.

El Director general, Emilio Vellando.

Reglamento por que han de regirse las Estaciones Sericícolas, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 12 del Real decreto-ley de 11 de octubre de 1926, creando la Comisaría de la Seda. (Aprobado por esta Dirección general en 11 de mayo de 1928).

Artículo 1.º La labor que en lo sucesivo se confía a las Estaciones Sericícolas va encaminada a los siguientes fines:

a) Labor de investigación científica de laboratorios y experiencias sobre el gusano de la seda, moreras e industrias zoógenas.

b) Inspección de los Establecimientos de producción de simiente de gusano de seda y de viveros particulares de moreras.

c) Enseñanzas en el establecimiento que fuera de él, encaminadas las primeras a la creación del título de Perito sementista, que es obligatorio para dirigir Establecimientos particulares de producción de simiente y el de Técnico sericícola

para los trabajos de observación al microscopio en los establecimientos de semillación y para poder figurar al frente de las enseñanzas prácticas organizadas por los Centros oficiales en el domicilio de los agricultores; igualmente seguirán las Estaciones Sericícolas estableciendo todos los años cursos breves de análisis al microscopio durante los meses de julio y agosto, para instruir obreros en tales prácticas. También deberán establecer estos Centros, previa autorización de la Superioridad, cursillos breves para Maestros nacionales de ambos sexos, a la oficialidad y soldados y a las Comunidades religiosas.

La enseñanza fuera del Establecimiento se refiere al Servicio de Cédula ambulante, a la colaboración en revistas o prensa diaria para la divulgación de los trabajos del Centro y práctica de la industria sedera; a la publicación de folletos y Memorias de los servicios prestados y a la implantación de Escuelas prácticas de Sericultura, en el domicilio del agricultor, en aquellas regiones que reuniendo condiciones adecuadas, no se tenga conocimiento de las prácticas de esta industria. Todas las publicaciones deberán ser conocidas por la Superioridad y merecer su aprobación.

Artículo 2.º Para cumplir la labor que se señala en el apartado a) del precedente artículo, las Estaciones Sericícolas contarán con un Laboratorio de Bacteriología y Biología, aplicadas a la investigación, estudio de enfermedades y experiencias sobre sericultura en general, un laboratorio de análisis de seda, otro de química y el que cuentan actualmente de microscopía, con destino a análisis de semillas del centro, las que presenten los sederos, las extranjeras que se importen en células y para las comprobaciones de las elaboradas por simientistas particulares; anejo a estos laboratorios se instalará otro, con destino a la obtención de películas y fotografías. Todos estos laboratorios estarán dotados de material, instalaciones y dependencias que sean necesarios a los altos fines que se les confía. También contarán las Estaciones Sericícolas con un observatorio meteorológico completo, para establecer relaciones entre la vida del gusano y de la morera con el medio ambiente. Dispondrán asimismo dichos Centros de cámara frigorífica para la invención artificial de la semilla y de ahogaderos de capullos de los sistemas más modernos, de terreno y agua adecuados para el establecimiento de semilleros y viveros y de las necesarias instalaciones para la crianza del gusano, aves, conejos y abejas.

Como auxiliares al estudio del cultivo de la morera y crías del gusano de seda, los Centros de Experimentación Agronómica que más convenga a dichos fines, a propuesta elevada a la Superioridad por los Directores de las Estaciones Sericícolas, dedicarán una pequeña extensión de terreno al cultivo de la morera en sus diferentes formas y variedades, y al establecimiento de semilleros y viveros, como asimismo harán crías de gusanos de seda, ya sea con fines experimentales o ya con destino a la obtención de semilla; si fuese necesario, las Estaciones Sericícolas en-

viarán personal obrero para realizar las diferentes operaciones que se confíen a los mencionados Centros.

Artículo 3.º El estudio de la morera irá encaminado a la adaptación en cada localidad de las variedades y formas más adecuadas en relación con las condiciones del medio ambiente económico y social; al cultivo más racional de dicho árbol, en labores, abonos, aguas y podas; al establecimiento de semilleros y viveros, facilitando gratuitamente a los agricultores de aquellas zonas más adecuadas a las plantas y la semilla que produzca.

Artículo 4.º Igualmente, las Estaciones Sericícolas se dedicarán al estudio de las razas puras o cruzamientos de gusano de seda más adaptables a las condiciones climatológicas de las variadas zonas de nuestro país y de más resistencia a las epizootias. De las crías que hagan seleccionarán semillas rigurosamente puras, para distribuir gratuitamente entre los agricultores la sobrante de la que destinen a sus crías.

Artículo 5.º Harán análisis de sedas a los particulares que así lo deseen, previo abono de 25 pesetas por cada muestra; de la misma manera analizarán las partidas de células, con sus correspondientes mariposas, que presenten los agricultores, abonando dos pesetas por cada ciento de células. Para dar cumplimiento al apartado tercero del artículo 21 de las disposiciones complementarias, al artículo 16 del Real decreto-ley de 11 de octubre de 1926, analizarán también las simientes que se importen en células, extendiendo el correspondiente certificado de sanidad, cobrando el mismo tipo fijado anteriormente, además de los derechos de certificación.

Artículo 6.º En las Cámaras frigoríficas de que estarán dotados dichos establecimientos, a la vez que la semilla del centro, podrá invernarse las de las casas de semillación, la de los expendedores de simiente autorizados y las de los particulares que así lo soliciten. El Reglamento para el funcionamiento de este servicio será el aprobado por Real orden de 15 de diciembre de 1916.

Artículo 7.º Dispondrán también las Estaciones Sericícolas de ahogaderos de capullos de los sistemas más modernos y útiles para el servicio de los cosecheros, abonándose en concepto de gastos de funcionamiento 0'10 pesetas por cada kilogramo que se ahogue, y 0'20 pesetas por el ahogado y secado de igual unidad de peso.

Artículo 8.º Prestarán servicio de análisis químico de tierras y abonos con destino a plantaciones y cultivo de la morera, con arreglo a la tarifa aprobada por la Superioridad.

Artículo 9.º De los ingresos que se obtengan por todos estos servicios, un 50 por 100 se destinará a reposición y mejora del material y del servicio del mismo, y el otro 50 por 100 a retribución personal.

Artículo 10. El estudio de investigación científica irá encaminado a cuanto se refiere a enfermedades del gusano de seda y de la morera, medios de cultivo, avivaciones extemporáneas y cuantos problemas se consideren necesarios a los altos fines que se persiguen.

Artículo 11. En relación con el apartado b) del artículo 1.º de este Reglamento, las Estaciones Sericícolas tendrán a su cargo la inspección de los establecimientos particulares de semillación de gusano de seda y de viveros también particulares, con arreglo a lo que disponen los Reglamentos especiales sobre dichos servicios.

Artículo 12. De acuerdo con el apartado c) del artículo 1.º del presente Reglamento, todos los años abrirán las Estaciones Sericícolas un curso para otorgar el título de Perito sementista con arreglo al plan que se establezca.

Artículo 13. Igualmente se darán todos los años cursos de sericultura práctica sobre crianzas de gusanos, cultivo y multiplicación de la morera, análisis microscópico de mariposas y semillación, con arreglo al plan que se establezca para la otorgación del título de técnico sericícola.

Artículo 14. De igual manera se seguirán dando los cursos establecidos durante los meses de julio y agosto para análisis microscópico de mariposas y selección de semillas, en la forma que se viene practicando. Al finalizar el curso se otorgará un diploma de *Observadores* microscopistas a los alumnos que se haya probado su suficiencia y a los tres que más se distinguen por su laboriosidad y aptitudes, a juicio del director, la Comisaría de la Seda le regalará un microscopio. Estos observadores, juntamente con los técnicos sericícolas, formarán el personal que se exige para realizar los análisis en los establecimientos de semillación particulares.

Artículo 15. A los fines de enseñanza y experimentación, las Estaciones sericícolas realizarán todos los años crianzas de gusanos de seda en instalaciones adecuadas en el establecimiento, con arreglo a los métodos establecidos por la Ciencia y sancionados por la práctica.

Artículo 16. Semanalmente remitirán al Servicio Meteorológico Agrícola las observaciones registradas, del que a la vez solicitarán los datos que estimen necesarios con respecto a las de otras zonas para el estudio de aclimatación de razas y experiencias.

Artículo 17. Propondrán y dirigirán, si es preciso, crianzas experimentales de gusanos de seda a los sericultores que habiten en comarcas adecuadas al establecimiento de esta industria.

Artículo 18. Bajo su dirección se establecerán Escuelas prácticas de Sericultura en el domicilio de los agricultores o entidades de toda España que las soliciten, siempre que reúnan condiciones adecuadas. Al frente de estas Escuelas figurará un técnico sericícola con el material necesario facilitado por el Centro que la dirige. Los jornales y gastos de viaje del técnico serán de cuenta del Estado, a cuyo fin los Directores de las Estaciones Sericícolas formularán oportunamente el correspondiente presupuesto todos los años. El patrono de la Escuela dará alojamiento y alimentación al encargado de hacer la crianza; los productos íntegros que se obtengan de la crianza realizada quedarán a beneficio de aquél.

Artículo 19. Es obligación del técnico que va al frente de una Escuela interesar en sus trabajos el mayor número posible de personas de la co-

marca, entre las que distribuirá pequeños lotes de gusanos para que los críen bajo su dirección; efectuarán la crianza con arreglo a las prácticas seguidas en el Centro, dirigirá las podas de las moreras y ahogará los capullos conseguidos para su conservación y enseñanza de los agricultores.

Artículo 20. Los Directores de las Estaciones Sericícolas someterán todos los años a la aprobación de la Dirección general de Agricultura y Montes un plan de propaganda con informe del Consejo Agronómico, al objeto de que por el personal competente sean visitadas las comarcas que a su juicio reúnan condiciones para implantar en ellas la industria sericícola, ofreciendo en tal caso la instalación de Escuelas prácticas de Sericultura.

Asimismo visitarán estos establecimientos, una vez en funcionamiento, cuando lo estimen oportuno.

Artículo 21. Por el personal de las Estaciones Sericícolas se harán todos los años campañas de desinfección de locales particulares de crianzas, para cuyo fin se dotarán de medios y de material adecuado.

Artículo 22. Finalmente, las Estaciones Sericícolas tendrán instalaciones de aquellas industrias zootécnicas menores más adecuadas a su región con el fin de dar a conocer las ventajas de las mismas y extender las razas más productivas de cada especie.

Artículo 23. Para la mejor ordenación de estos servicios en su conjunto, la Estación Sericícola de Murcia conservará el carácter de Superior que le asigna el Real decreto-ley de 20 de junio de 1924; de ella dependerán como hijuelas las de Barcelona, Alcira (Valencia), Puerto de Santa María (Cádiz), Almería, y las que en lo sucesivo se establezcan. Las relaciones de éstas con aquéllas serán las marcadas en el artículo 35 del citado Real decreto-ley.

Artículo 24. El personal de las Estaciones Sericícolas realizará el servicio de Cátedra ambulante, relativo a Sericultura, quedando a cargo del Director la designación de dicho personal.

Artículo 25. La Estación Superior de Sericultura y de Industrias Zoógenas de Murcia contará para el cumplimiento de sus servicios con el personal que se señala a continuación:

a) Un Ingeniero Director del Cuerpo de Agrónomos, que se ocupará de la organización y dirección de todos los servicios del Centro.

b) Un Subdirector, Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos, cuya misión consistirá en substituir al Director en los casos de ausencia del mismo, y desempeñar los servicios que se le encarguen.

c) Un Ingeniero agregado, Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos, encargado del laboratorio químico, crianzas experimentales, semillación y del Observatorio Meteorológico.

d) Un Ingeniero Agrónomo de la plantilla del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y Forestales, encargado del Laboratorio de Bacteriología y Micrográfico para estudios de investigación.

e) Un Ingeniero becario del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas.

micas y Forestales, Ingeniero Agrónomo afecto al Servicio de los Laboratorios de micrografía y microfotográfico.

f) Un Ingeniero Agrónomo del Servicio de Cátedra ambulante, asignado al Centro, que estará a las inmediatas órdenes del Director, de acuerdo con lo que previene la Real orden número 26 del Ministerio de Fomento (*Gaceta* 6 de de abril último).

g) Tres ayudantes del servicio agronómico.

h) Un preparador químico y fotográfico de la plantilla del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales.

i) Un preparador micrográfico para el Laboratorio de Micrografía y el de Bacteriología.

j) Un técnico sericícola para el funcionamiento de filaturas y ahogaderos, que también se ocupará de la crianza de gusanos y de semilleros y viveros de moreras.

k) Un capataz de cultivos.

l) Un Capataz pecuario de la plantilla del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias Agronómicas y forestales.

m) Un Mozo de laboratorio para el de Física y Química.

n) Un Mozo de laboratorio para el de Micrografía y Bacteriología, de la plantilla del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales.

o) Un operador fotográfico y cinematográfico de la plantilla del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales.

p) Un técnico sericícola de la plantilla del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales, para la comprobación de análisis de semillas, crianzas de gusanos de seda y servicios de experimentación realizados fuera del establecimiento.

q) Un Maestro mecánico para los servicios de cámara frigorífica y ahogaderos, de la plantilla del Instituto Nacional de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales.

r) Un Mecnógrafo calculador, de la plantilla del Instituto de Investigaciones y Experiencias agronómicas y forestales.

s) Un Guarda obrero.

t) Un Ordenanza para las oficinas.

u) Un Ordenanza para atender a las clases y laboratorios.

Artículo 26. El personal de Ingenieros y Ayudantes tendrá a su cargo las enseñanzas de Peritos sementistas y técnicos sericícolas. Los trabajos de aplicación de dichas enseñanzas correrán a cargo del personal encargado de los correspondientes servicios, bajo la dirección de un Ingeniero o de un Ayudante.

Artículo 27. El servicio asignado al personal que se indica puede ser modificado por el Director del Centro, cuando las necesidades del servicio lo reclamen, dando cuenta a la Superioridad.

Artículo 28. La provisión de plazas señaladas en los apartados l), n), p), q), r), s), t), u) se efectuarán por cursos, dándose preferencia a los que durante tres años, por lo menos, hayan estado prestando servicios en alguna Estación Sericícola, con el fin de que en todo momento pueda disponerse de personal instruido en las prácticas de esta industria.

Artículo 29. Los tres Ingenieros que se designan en los apartados d), e) y f) tendrán derecho preferente para ocupar las vacantes que ocurran en las plantillas de los Establecimientos Sericícolas.

Artículo 30. Las restantes Estaciones Sericícolas irán ampliando su personal y servicios a medida que las necesidades lo reclamen.

Artículo 31. El personal de las Estaciones Sericícolas no podrá desempeñar cargo alguno, ni dedicarse a asuntos particulares que tengan relación directa o indirecta con los servicios oficiales que presten.

Artículo 32. Las Estaciones Sericícolas constatarán gratuitamente todas las consultas que se les hagan de palabra o por escrito, y facilitarán cuantas noticias se les interese sobre cualquiera de los extremos que comprende la industria sericícola a excepción de los casos en que se devenguen consignados en tarifa.

El Director general, Emilio Vellando.

Reglamento para la aplicación del artículo 12, apartado b) del Real decreto-ley de 11 de octubre de 1926, en lo relativo a la inspección de viveros particulares de moreras. (Aprobado por esta Dirección general en 11 de mayo de 1928.)

Artículo 1.º En virtud de lo expuesto en el artículo 12 del mencionado Real decreto-ley, queda confiada a la Estación Sericícola la inspección de viveros de moreras, servicio que hasta ahora han venido prestando las Secciones Agronómicas.

Artículo 2.º Cuando en una provincia no exista Estación Sericícola, podrá realizar este servicio la Sección Agronómica correspondiente pero siempre por delegación de la Sericícola de su región.

Artículo 3.º Para los efectos relacionados con el artículo 2.º del presente Reglamento se divide España en cinco regiones (tantas como Sericícolas existen), correspondiendo a la de Alcira (Valencia) la inspección de los viveros instalados en la provincia de Valencia, Castellón, Cuenca y Alicante, excepción hecha de la cuenca del Segura; corresponderá a la de Barcelona los antiguos reinos de Cataluña, Aragón y Baleares; abarca la inspección de la de Puerto de Santa María (Cádiz) toda la Andalucía occidental y Extremadura; la de Almería extenderá su inspección a Andalucía oriental, y la superior de Murcia al resto de España en tanto no se crean nuevas Estaciones Sericícolas.

Artículo 4.º La inspección a que se refieren los artículos 1.º y 2.º del presente Reglamento comprenderá no solamente las enfermedades, sino también el desarrollo y vida de las plantas.

Artículo 5.º Se entiende por enfermedades contagiosas las producidas por organismos vege-

tales o animales que comprometen la vida de las plantas y pueden difundirse de una a otra región y aun dentro de una misma zona.

Artículo 6.º Para que un vivero llegue a período de aprovechamiento será necesario que tenga tres o más años; sólo por excepción se podrá autorizar la explotación de aquellos que, contando sólo dos años, ofrezcan como mínimo un 70 por 100 de plantas que midan más de 1'60 centímetros de diámetro tomados a un metro de altura del suelo, tratándose de plantas de porte alto y medio. El resto del vivero puede aprovecharse para su explotación en las formas bajas.

Artículo 7.º Queda prohibida la circulación de plantas de moreras enfermas o que no cuenten con las condiciones estipuladas en el artículo anterior.

Artículo 8.º Los Directores de los Establecimientos oficiales que se mencionan reclamarán de los Gobernadores civiles que dirijan circulares a los Jefes de las estaciones de ferrocarril de su provincia prohibiendo terminantemente hagan facturaciones de plantas de moreras que no lleven el correspondiente certificado de sanidad y aptitud expedido por las Estaciones Sericícolas o Secciones Agronómicas, cuando aquéllas deleguen en éstas.

Artículo 9.º Dentro del mes de septiembre de cada año, los viveristas que cuenten con plantones de morera en período de aprovechamiento solicitarán de las Estaciones Sericícolas respectivas, en el papel correspondiente, la inspección de sus viveros, indicando término, partido y sitio en que éstos radiquen. Si un viverista tuviese varios viveros, podrá solicitar la inspección de ellos en una misma instancia, pero declarando la situación y el número aproximado de plantas de cada uno.

Artículo 10. Por el personal agronómico que se menciona se dirigirán visitas de inspección a dichos viveros antes de que tenga lugar el agostamiento de la hoja. Si los viveros reúnen las condiciones satisfactorias de sanidad y desarrollo, a juicio del citado personal, se considerará apto para su arranque al llegar a la época oportuna; si estuviesen atacados de enfermedades contagiosas, se someterán a inmediato tratamiento y se prohibirá su exportación en tanto se encuentren enfermas las plantas. Si éstas no cumplieren con las condiciones estipuladas en el artículo 6.º se declarará el vivero como no apto para ser arrancado en dicho año, comunicándolo por escrito al interesado.

Artículo 11. Llegada la época del arranque de las plantas, los viveristas solicitarán de las Estaciones Sericícolas correspondientes certificación de que sus viveros reúnen las condiciones necesarias para su arranque y circulación. Cada vivero necesitará su correspondiente certificación, que exprese su estado sanitario y de desarrollo y el número aproximado de plantas. Por derecho de certificación se abonará lo que determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 12. Los gastos que origine el cumplimiento del servicio a que se refiere el artículo 10, será atendido por la Dirección general de

Agricultura y Montes, cuando el solicitante sea viverista que cultivó las plantas: si el solicitante fuese un especulador, dichos gastos serán de su cuenta y para atender a ellos hará un depósito en la oficina correspondiente de 75 pesetas por cada vivero. Al finalizar el servicio se hará la liquidación correspondiente.

Artículo 13. Las plantas de semillero estarán sujetas a igual inspección con respecto a sanidad y su desarrollo será el normal.

Artículo 14. Las plantas destinadas a formas bajas estarán armadas de 0'30 a 0'50 metros de altura del suelo y quedan sujetas a la misma inspección que las anteriores.

Artículo 15. Los viveristas que tratasen de explotar sus viveros o semilleros enfermos o los no aptos por falta de desarrollo, incurrirán en la sanción de 250 pesetas por cada mil plantas que arranquen por primera vez, el doble en la segunda, y en caso de reincidencia no se le concederá autorización para explotar viveros en lo sucesivo, exigiéndole además la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 16. Dichas multas serán impuestas por el Gobernador civil a instancia razonada del Jefe del Servicio, el que a la vez dará cuenta a la Superioridad.

Artículo 17. Con el importe de dichas multas se atenderá en primer término, a los gastos que se originen para hacer las comprobaciones necesarias, y el resto se ingresará en Hacienda.

Artículo 18. Todo ciudadano tiene el deber de denunciar ante el personal de las Estaciones Sericícolas o Secciones Agronómicas cualquier hecho que tienda al incumplimiento de cuanto se dispone en el presente Reglamento.

El Director general, Emilio Vellando.

(Gaceta 1 junio 1929).

Consejo de la Economía Nacional.

Sección de Aranceles.

Ley de Admisiones temporales del 14 de abril de 1888.

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 6.º de la expresada Ley, se publica la siguiente instancia de admisión temporal, presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

"Excmo. Sr.: Los que suscriben, vecinos de Palma de Mallorca, islas Baleares, industriales y operarias en la manufactura de bordados, a V. E. respetuosamente exponen:

Que la industria y manufactura de bordados a mano es antiquísima en la isla de Mallorca, y por su exquisita perfección ha logrado merecidísima fama, hasta el punto de haber extendido sus productos al Continente, y aun a algunos países de Europa, sosteniéndose con tal motivo multitud de obreras, que han venido siendo en distintas localidades de Mallorca el sostén de sus familias respectivas, aun con ser modestos los jornales lucrados en esta clase de trabajo.

Por una parte, la justa fama alcanzada por los bordados mallorquinos, y, de otra, la baratura de la mano de obra, llamaron a esta isla la concu-

rencia de almacenistas y comerciantes de naciones extranjeras, particularmente de Francia, las cuales, durante buena serie de años, enviaban a Mallorca tejidos o telas para que aquí fuesen bordadas y se les reexpidiesen de nuevo al punto de origen.

Pero estas telas o tejidos venían siendo objeto de la exacción de derechos de importación o introducción, y a su salida, después de bordadas, devengaban de nuevo los derechos aduaneros de exportación, doble exacción, que venía a recargar por manera tan considerable el precio de la tela bordada, que en cuanto encareció relativamente la mano de obra por exigencia natural de la carestía de la vida, sobreyeron aquellos almacenistas y comerciantes en sus encargos y pedidos, y la hasta entonces próspera manufactura de bordados a mano quedó herida de muerte en de bordados a mano quedó herida de muerte en términos que ha venido a disminuir en más de un 50 por 100 de su importancia, quedando limitada a las necesidades de la Península, en que se deja sentir una competencia poco menos que ruinosa, con lo que se ha asestado golpe de muerte a una industria extendidísima en términos que quedan sin trabajo considerable número de obreras de la capital y de los pueblos, afectando esta paralización a un importante sector de la vida económica de esta provincia.

Consta a los firmantes que si desapareciera la traba aduanera que hoy hace imposible la entrada de telas y tejidos para ser bordados, acudirían de nuevo a este mercado productor todos aquellos almacenistas y comerciantes extranjeros que antes enviaban sus tejidos a Mallorca para ser bordados, y aquella desaparición la creen los firmantes legalmente posible con solo aplicar a las operaciones de introducción y reexportación los beneficios de la ley de Admisiones temporales de 14 de abril de 1888, hoy no extendida al caso que esta instancia plantea.

Esta Ley ofrece al Estatuto garantías perfectas que le ponen a cubierto de todo fraude, de suerte que mientras no sufriría perjuicio alguno el Erario público, se protegería una industria nacional, preocupación y aspiración constante del Gobierno de S. M., y reviviría la especial industria de bordados a mano en Mallorca, recobrando su esplendor primitivo, e innumerables familias volverían al modesto bienestar de que hoy se ven privadas por el rigorismo de los actuales preceptos aduaneros.

Por lo expuesto,

Suplican a V. E. se sirva tomar en consideración cuanto se expone en esta instancia y consecuentemente mandar o acordar que lo legislado en orden a las admisiones temporales se extienda a las telas o tejidos de hilo, seda, algodón y otros materiales que se introduzcan por las fronteras que se determinen al efecto de ser bordadas en España, adoptando, de conformidad con lo prevenido en la Ley de 14 de abril de 1888, el procedimiento que garantice al Estado de todo riesgo y resulte compatible con la mercancía introducida y el fin u objeto de su introducción.

Palma de Mallorca, 1 de marzo 1929.—Firmado: José Patiño.—Guillermo Fell.—J. Bracons.—Catalina Gazá.—Paúl Chebault.—A. Marte.—Magdalena Vidal.—Juana Bermasar.—Francisca Oli-

ver.—Angela Lázaro.—Catalina Miró.—Antonia Solivelas.—Lucía Carrasco.—Antonia Martorell.—Catalina Matheu.—Antonia Huget.—Petra Soler.—Francisca Salvá.—Catalina Bonet.—Isabel Vidal.

Señor Ministro de Economía Nacional”.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º de la expresada Ley, y en general todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días y ante el Ministerio de Economía Nacional, Sección de Añanceles, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 8 de junio de 1929.—El Vicepresidente, Director general, S. Castedo.

(“Gaceta” 11 junio 1929).

SECCIÓN SEXTA

Bisimbre. N.º 3.932.

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la cuarta subasta que se celebró el día primero de mayo último, se anuncia otra cuarta subasta, aceptándose cualquier ofrecimiento que no baje del 30 por 100 del tipo de la primera. Dicha subasta tendrá lugar el día 1.º de julio próximo, a la misma hora y con las mismas condiciones formuladas en el pliego que se halla inserto en el B. O. de esta provincia del día 11 de enero pasado.

Bisimbre, 19 de junio de 1929.—El Alcalde, Luis Sarría.

Olvés. N.º 3.944.

Para su provisión, mediante concurso, se anuncia vacante la titular de Medicina y Cirugía de la Beneficencia de este pueblo, con la dotación anual de 1.250 pesetas, y 125 pesetas por inspección sanitaria, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se presentarán en esta Alcaldía, por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Olvés, a 17 de junio de 1929. — El Alcalde, Leonardo Pérez.

Villalengua. N.º 3.936.

Durante los días 24, 25 y 26 de los corrientes, de ocho a doce, queda abierta la recaudación voluntaria, en esta Casa Consistorial, del 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general de utilidades del actual año.

Pasado dicho plazo, los morosos incurrirán en los consiguientes apr. mios.

Villalengua, 19 de junio de 1929.—El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos e. materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 3.938.

FERNÁNDEZ SUIZA, Carmen; de veintidós años, soltera, natural y vecina de Manchones, hija de Nicolasa Suiza Gómez, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de Calatayud, dentro del término de diez días, para recibirla declaración en la causa que se instruye en dicho Juzgado con el n.º 31 del corriente año por infanticidio; previniéndola que de no comparecer dentro del plazo expresado le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.904.

Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Antonio Monreal Casado, en sumario núm. 59-1927, por uso de arma, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez, con baja del 25 por 100, los bienes que con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de 8 de mayo último.

Para cuyo acto, que se celebrará con las mismas formalidades que se consignan en dicho periódico oficial, se ha señalado el día 16 de julio próximo, a las doce horas.

Dado en Ateca, a diez y ocho de junio de mil novecientos veintinueve. — Antonio de Tutor. El Secretario judicial, José Rodríguez Corral.

Núm. 3.905.

Calatayud.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que en este Juzgado se sigue para hacer efectiva la indemnización impuesta en la causa que se siguió contra Salvador Vera Gil, por homicidio, con el núm. 39 de 1928, he acordado sacar a pública licitación, en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de tasación, la finca que se dirá; señalando para que tenga lugar el día doce de julio próximo, a las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado; cuya finca embargada al referido penado es la siguiente:

Casa en el pueblo de Tierga y su calle del

Castillo, núm. 5; que linda por derecha Dominica Cardiel, izquierda Mariano Benedit y espalda Nicolás García: tasada en mil pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la mencionada casa.

Dado en Calatayud, a diez y siete de junio de mil novecientos veintinueve. — José Luis Pintado. — Ante mí, Justo López.

Núm. 3.906.

Daroca.

Edicto.

D. Félix Jimeno Gracia, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario;

Hago saber: Que para pago de multa y costas impuestas al vecino de Romanos Elías Pardos Valero, en el expediente gubernativo núm. 20 del corriente año, se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte días, la finca embargada al mismo, que más adelante se indica.

Para cuyo acto de remate se ha señalado el día trece del próximo mes de julio, a las diez de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado.

Un campo, secano, sito en la partida denominada la Butiosa, de dos yugadas de cabida, equivalentes a setenta y seis áreas, veintiocho centiáreas; que confronta al norte con Eusebia Cebollada, sur con Pedro Mainar, este con Antonio Gutiérrez y oeste con Pablo Lázaro: valorada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, previamente, el diez por ciento del valor de dicho inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos en subasta; se hace saber será de cuenta del rematante el suplir los títulos que falten de la finca indicada.

Dado en Daroca, a diez y ocho de junio de mil novecientos veintinueve. — Félix Jimeno. — P. S. M., Julián Sánchez.

Núm. 3.907.

Daroca.

Edicto.

D. Félix Jimeno Gracia, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de esta ciudad y su partido por ausencia del propietario;

Hago saber: Que para pago y costas de una multa impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia al vecino de Villafeliche Rafael Ayerba Martínez, en el expediente núm. 9 del corriente año, se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte días, la finca em-

bargada al mismo, que más adelante se indica.

Para cuyo acto de remate se ha señalado el día doce de julio próximo, a las diez de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado.

Una casa, sita en la calle de las Herrerías; lindante por su derecha entrando con Tomás López, por la izquierda con Florián Solanas y por la espalda con Francisco Ceberio: valorada en quinientas pesetas y de extensión superficial ignorada.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, previamente, el diez por ciento del valor de dicho inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos en subasta; se hace constar existen títulos de propiedad, pero según manifestación del interesado se le han extraviado.

Dado en Daroca, a diez y ocho de junio de mil novecientos veintinueve. — Félix Jimeno. P. S. M., Julián Sánchez.

Núm. 3.949.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de instrucción del Distrito de San Pablo de esta capital;

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil de la causa núm. 276 de 1924, sobre expención de moneda falsa, contra Francisco Artal Paracuellos, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Un carro a medio uso, con su toldo, arreos correspondientes y bolsa de tablero: tasado en.....	350
Un mulo tordillo, de estatura 6 a 7 palmos: valorado en.....	500
Dos pellejos de aceite, de cuatro arrobas cada uno: en	220
Trece pellejos vacíos: tasados en.....	52
Un cenacho: en.....	1
Total	1.123

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día nueve de julio próximo, a las once horas de su mañana, observándose las condiciones siguientes.

1.^a Que para tomar en la subasta es necesaria la presentación de la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

2.^a Que los bienes salen en un solo lote, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja expresada, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder.

3.^a Que los bienes se encuentran depositados en poder del vecino de Moneva D. Manuel Artal, quien los exhibirá a quien lo desee.

Dado en Zaragoza, a diez y nueve de junio de mil novecientos veintinueve.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 3.913.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de multa impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, a otra a Joaquina Huguet García, por faltas al Reglamento de Profilaxis de las enfermedades venéreo-sifilíticas, ha acordado se requiera a dicha Joaquina Huguet García, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días haga efectiva la multa que le fué impuesta de cincuenta pesetas, más veintisiete pesetas cincuenta céntimos, con apercibimiento que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para que sirva de requerimiento en forma a la referida Joaquina Huguet García, a los efectos, término y apercibimiento ordenados, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y ocho de junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, por la vacante, P. D. del Sr. Calvo, Manuel Bibián, O. H.

Núm. 3.941.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de costas causadas ante el Tribunal Supremo por D. Vicente Claro, en incidente de tasación de costas de juicio ejecutivo instado contra éste por D. Félix Dieste, se sacan a la venta por segunda vez, término de ocho días, y con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que fueron embargados al aludido D. Vicente Claro, y que son los siguientes:

Un piano, marca «M. Arilla Zaragoza», pintado de negro, con dos candelabros dorados: tasado en trescientas cincuenta pesetas.

Dicha segunda subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día 8 de julio próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo que sirve de base para la subasta, y que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de junio de mil novecientos veintinueve. — César de Prado. El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 3.940.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y em-

plaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de Catalina Barrao, cuyo segundo apellido se ignora, natural de Peñafior (Zaragoza), y cuyas demás circunstancias se desconocen, que falleció en esta capital el día diez y ocho de mayo último, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo a justificar en forma su derecho; todo lo cual se halla acordado en diligencias de prevención de abintestato de oficio que se instruyen por fallecimiento de dicha Catalina Barrao.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de junio de mil novecientos veintinueve. — César de Prado. El Secretario, Santiago Calvo.

N.º 3.948.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en sumario que se instruye con el número 216 de 1929, sobre coacción, ha acordado se cite a Jesús Cánovas Roig, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, al objeto de prestar declaración como perjudicado y ofrecerle el procedimiento en la indicada causa.

Y para que sirva de citación en forma al referido Jesús Cánovas Roig, a los efectos, término y lugar expresados, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez y nueve de junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, por la vacante, P. D. del Sr. Calvo, Manuel Biabán, O. H.

Núm. 3.950.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Agustín Jiménez Vinastas, vecino de Valladolid, que estuvo en curación en el Hospital provincial de esta ciudad y actualmente se ignora su paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, y secretaría de don Santiago Calvo, al objeto de ser reconocido por el Médico forense de las lesiones que padecía; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así se halla acordado en sumario que se instruye con el núm. 227 del año actual, sobre lesiones.

Dado en Zaragoza, a 19 de junio de 1929—Mariano Torrijos, H. O.

Núm. 3.934.

Lérida.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido, en las diligen-

cias que de oficio se instruyen de orden de la Excmo. Audiencia del Territorio, para la exacción de costas causadas ante el Tribunal Supremo de Justicia, a cargo de D. Celestino Vidal Masip y D. José Vidal Balaña, como consecuencia del incidente de competencia por inhibitoria por ellos interpuesto al ser demandados en un juicio de desahucio seguido por «Explotaciones Agrícolas, S. A.», ante el Juzgado del distrito del Sur de Barcelona; por la presente se requiere a dichos señores D. Celestino Vidal Masip y D. José Vidal Balaña, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día, a contar desde el siguiente al en que esta cédula se inserte en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza y esta provincia de Lérida respectivamente, hagan efectivo el importe de aquellas costas, ascendentes, salvo error u omisión, a trescientas cuarenta y ocho pesetas noventa y nueve céntimos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Lérida, 18 de junio de 1929. — El Secretario judicial, Antonio Escolar.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.946.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de esta fecha, se cita por la presente a Angel Domingo Martín, de diez y siete años, natural de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que el día dos de julio próximo, a las diez, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a la celebración de juicio de faltas contra el mismo sobre estafa; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, catorce de junio de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, José Iranzo.

Núm. 3.947.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de esta fecha, se cita por la presente a Miguel Gonzalo de Liria Romeo, Abogado, de treinta y dos años, que tuvo su domicilio en Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que el día nueve de julio próximo, a las diez, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a la celebración de juicio de faltas sobre lesiones; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, a diez y ocho de junio de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, José Iranzo.

IMPRESA DEL HOSFICIO